
**UP- ICC COMPETENCIA INTERUNIVERSITARIA DE ARBITRAJE COMERCIAL Y
DE INVERSIÓN.**

UP-ICC MÉXICO MOOT

MEMORIAL DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA

DEMANDANTE

DEMANDADOS

***INTERNATIONAL FOODS B.V.**

***SABORES CASEROS MEXICANOS
S.A.P.I DE C.V.**

***JOSÉ RAMÓN GUTIÉRREZ SOZA**

***ISABELLA GUTIÉRREZ SOZA**

***JUAN ALFREDO GUTIÉRREZ SOZA**

EQUIPO N° 47

ÍNDICE

ABREVIATURAS	3
CITA DE AUTORIDADES	4
I. DOCTRINA	4
II. JURISPRUDENCIA	4
III. LEGISLACIONES	5
RELACIÓN CON LOS HECHOS.	6
Las partes.	6
Relación con International Foods B.V.	6
HECHOS DE LA CONTROVERSI A.	6
Inicio del procedimiento arbitral.	8
1. ARGUMENTOS DE COMPETENCIA.	9
1.1. Alcance del acuerdo arbitral.	9
1.2. El acuerdo fue suscrito y firmado únicamente por los accionistas A y la Demandante.	11
1.2.1. La obligación de arbitrar es únicamente para las partes signantes.	11
1.3. El acuerdo de arbitraje inválido y su no desconocimiento.	12
1.4. Solo el Tribunal puede determinar la nulidad del acuerdo arbitral.	13
2. ARGUMENTOS DE MÉRITO.	13
2.1. Las convocatorias son legales.	14
2.1.1. No se incumple el convenio entre accionistas.	15
2.2. La demandante es quien incurre en mala fe, el supuesto derecho de venta forzada y con ello la consecuencia explotación hombre por hombre.	15
2.3. Gastos y costas del arbitraje.	16
PETITORIO.	16

ABREVIATURAS

• Accionista Originales/ Accionistas A	José Ramón Gutiérrez Soza, Isabella Gutiérrez Soza y Juan Alfredo Gutiérrez Soza
• Art. /Arts. /art. /arts.	Artículo / Artículos
• AGA	Asamblea General de Accionistas
• AGE	Asamblea General Extraordinaria
• AGO	Asamblea General Ordinaria
• CCI/ ICC	Cámara de Comercio Internacional
• Caso/ caso hipotético	Caso hipotético 2020 UP-ICC México Moot
• CoCom	Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos
• Convenio	Convenio entre Accionistas
• Corte	Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional
• Partes	Demandante y Demandados
• Demandante	International Foods B.V.
• Foods	International Foods B.V.
• LGSM	Ley General de Sociedades Mercantiles
• LMV	Ley de Mercado de Valores
• Reglamento	Reglamento de Arbitraje de la CCI en vigor a partir del 1 de marzo de 2017
• Sabores	Sabores Caseros Mexicanos S.A.P.I de C.V.
• Demandados	Sabores Caseros Mexicanos S.A.P.I de C.V., José Ramón Gutiérrez Soza, Isabella Gutiérrez Soza, Juan Alfredo Gutiérrez Soza
• Tribunal Arbitral/ T.A	Tribunal Arbitral conformado por Cristian Valdés Rocha, Judith Jaimes Ibarrola y Joaquín Peña Góngora

CITA DE AUTORIDADES

I. DOCTRINA

<i>Autor</i>	<i>Publicación</i>	<i>Citado como:</i>	<i>Referencia</i>
EGAS MALDONADO, Ana Germania	<i>Algunas consideraciones sobre el convenio arbitral insuficiente: interpretación y alternativa.</i>	Egas, 2010	http://repositorio.usfq.edu.ec/bitstream/23000/908/1/97403.pdf
GONZALEZ DE COSSÍO, Francisco	<i>La nueva forma del acuerdo arbitral. aún otra victoria del consensualismo.</i>	Cossío	http://www.scielo.org.mx/pdf/bmdc/v40n120/v40n120a4.pdf
SANDLER OBREGÓN, Verónica	<i>El acuerdo arbitral y sus efectos en el reconocimiento y ejecución de sentencias o laudos arbitrales extranjeros.</i>	Sandler	https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5120/15.pdf
ORELLANA, UBIDIA, Adriana	<i>El área gris entre la relatividad de los contratos y la inclusión de terceros no signatarios en el arbitraje.</i>	Orellana, 2014	Law Review USFQ, Vol. 1 N° 2, 2014

II. JURISPRUDENCIA

<i>País</i>	<i>Caso</i>	<i>Emitido por:</i>	<i>Referencia</i>
Estados Unidos Mexicanos	Tesis: III.5o.C.148 C	Tribunales Colegiados de Circuito	https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=167358&Clase=DetalleTesisBL&Semana=0
Estados Unidos Mexicanos	231779	Tribunales Colegiados de Circuito	https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=231779&Clase=DetalleTesisBL#
Reino de España	STS de 9 de julio de 1907	Tribunal Supremo	http://www3.uacj.mx/DGDCDC/SP/Documents/avances/Documents/2001/Avances%2033.%20Cristina%20Portales.pdf
Reino de España	STS de 24 de mayo de 1961	Tribunal Supremo	http://www3.uacj.mx/DGDCDC/SP/Documents/avances/Documents/2001/Avances%2033.%20Cristina%20Portales.pdf

III. LEGISLACIONES

<i>Norma</i>	<i>Referencia</i>
Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos	http://www.diputados.gob.mx
Ley General de Sociedades Mercantiles	http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/144_140618.pdf
Ley de Mercado de Valores de los Estados Unidos Mexicanos	http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LMV_090119.pdf
Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional	http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_B-35_arbitraje_comercial_internacional.asp
Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras	https://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/arbitration/NY-conv/New-York-Convention-S.pdf
Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional 1985 con las enmiendas aprobadas en 2006	http://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/arbitration/ml-arb/07-87001_Ebook.pdf

RELACIÓN CON LOS HECHOS.

Las partes.

Sabores Caseros Mexicanos S.A.P.I de C.V es una sociedad dedicada a la fabricación, compraventa, exportación, importación y comercialización general de toda clase de especias y salsas, así como de los insumos necesarios para ello.

José Ramón Gutiérrez Soza, Isabella Gutiérrez Soza y Juan Alfredo Gutiérrez Soza son los accionistas originales de Sabores.

Por otro lado, la demandante, International Foods B.V. son inversionistas, que adquieren de acciones de otras sociedades con fines de inversión y administración de empresas, sociedades y otras entidades.

Relación con International Foods B.V.

A finales de año 2017 los señores José Ramón Gutiérrez Soza, Isabella Gutiérrez Soza y Juan Alfredo Gutiérrez Soza emprendieron conversaciones con la finalidad de negociar la participación de la jurídica colectiva Foods en Sabores.

El 24 de enero de 2018 Foods adquirió el 27% (veintisiete por ciento) de las acciones representativas del capital social de Sabores y con ello quedo distribuido de la siguiente manera José Ramón Gutiérrez Soza detenta el 35%, Isabella Gutiérrez Soza detenta el 26%, Juan Alfredo Gutiérrez Soza detenta el 12%.

EL 26 de enero de 2018 Foods y los Accionistas Originales celebraron un Convenio entre accionista; en esta misma fecha se celebró una Asamblea General Extraordinaria de Accionistas.

HECHOS DE LA CONTROVERSIA.

24 de enero de 2019 nuestros representados, en aras de cumplir con su responsabilidad y con sus compromisos, publicaron debidamente dos convocatorias para llevar acabo la Asamblea, ya sea en primera convocatoria o en su defecto, en segunda convocatoria, dicha Asamblea tuvo el objetivo de discutir y aprobar la reforma y la modificación de los estatutos sociales de sabores.

8 de febrero de 2019 se celebró la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de Sabores, misma que se realizó en segunda convocatoria, en la que se adoptaron las siguientes decisiones: a) dejar sin efectos las disposiciones estatutarias adoptadas por la AGE de Accionistas de fecha 26 de enero de 2018; b) reformar completamente los estatutos sociales de Sabores; c) anular los actos y operaciones realizadas en aplicación con las disposiciones estatutarias adoptadas por la AGE de Accionistas de fecha 26 de enero de 2018.; y d) dejar sin efectos el convenio entre accionistas.

4 de abril de 2019 nuestro representado José Ramón Gutiérrez Soza, en su carácter de Presidente del Consejo de Administración, removió a funcionarios de primer nivel.

3 de mayo de 2019 se recibió comunicación de Foods donde únicamente cuestionaban la remoción de los funcionarios de primer nivel.

22 de mayo de 2019 se publicaron dos convocatorias para celebrar consecutivamente dos AGA, una ordinaria y la segunda extraordinaria.

5 de junio de 2019 se recibió comunicación de Foods en la que se cuestionó de nueva manera la remoción de los funcionarios de primer nivel, supuestos incumplimientos de los representados accionistas y notificó su acción de ejercer la opción de venta forzosa, más aún, reclamó el pago de \$ 110, 000, 000.00 (ciento diez millones de pesos 00/100 moneda nacional).

7 de junio de 2019 se llevó a cabo, en primera convocatoria, la Asamblea Ordinaria a las 16:00 horas, en la orden del día se señaló que el propósito de esta era la a) ratificación o remoción del Consejo de Administración y del órgano de vigilancia; b) la ratificación o remoción de ciertos comités del Consejo de administración de Sabores

8 de junio de 2019 se realizó la AGE en segunda convocatoria, en el orden del día se estableció: a) el propósito de discutir y aprobar otra reforma y modificación de los estatutos sociales de Sabores.

En las dos asambleas precedentes, se resolvió a) revocar los nombramientos de los integrantes del Consejo de Administración y del Órgano de Vigilancia de Sabores, efectuados en la AGE de Accionistas de Sabores del 26 de enero de 2018; b) cancelar el Comité de Auditoría y el Comité Ejecutivo y revocar los nombramientos efectuados en la AGE de Accionistas de Sabores de fecha 26 de enero de 2018; c) anular la AGE de Accionistas del 26 de enero de 2018 y reiterar la anulación del Convenio entre Accionistas, que había sido dejado sin efectos por la Asamblea del 8 de febrero de 2019; d) ratificar las decisiones adoptadas mediante la Asamblea del 8 de febrero de 2019; e) convocar a una AGE de Accionistas para solucionar la situación de Foods, con respecto al ejercicio de la opción de venta prevista en el Convenio entre Accionistas.

6 de agosto de 2019 se celebró una AGE de Accionistas en la que se adoptaron las siguientes decisiones: a) ratificar las decisiones que fueron adoptadas en la AGE de fecha 8 de junio de 2019, lo que incluye ratificar la decisión de dejar sin efectos el Convenio entre Accionistas; b) excluir y expulsar a Foods de la sociedad alegando que la expulsión obedeció al actuar desleal con la venta forzosa que Foods ejecutó para lucros indebidos y seguir intereses distintos a los Accionistas A; c)

depositar los títulos de acciones de Foods en la tesorería de Sabores hasta que se dictamine el valor contable para posteriormente depositar la suma que resulte del avalúo correspondiente al 27% de la tenencia accionaria. En la misma se ratificó la decisión de dejar sin efectos el Convenio entre Accionistas que se había tomado el día 8 de febrero de 2019, se ratificó en la Asamblea celebrada el 8 de junio de 2019 y también en la Asamblea celebrada el 6 de agosto de 2019.

Inicio del procedimiento arbitral.

27 de septiembre de 2019 Foods presentó una Solicitud de Arbitraje ante la Cámara de Comercio Internacional.

08 de octubre de 2019 la Secretaría de la Corte Internacional de Arbitraje notificó la Solicitud de Arbitraje a los Demandados.

07 de noviembre de 2019 los Demandados presentaron la contestación a la Solicitud de Arbitraje, misma en que los Demandados nombraron árbitro a la señora Judith Jaimes Ibarrola, reconocida y distinguida abogada.

15 de noviembre de 2019 la Secretaría de la Corte Internacional de Arbitraje comunicó la designación a los co-árbitros y solicitó suscribir las declaraciones de aceptación, disponibilidad, independencia e imparcialidad. Por lo que la Secretaría de la Corte Internacional de Arbitraje posteriormente confirmó el nombramiento de los co-árbitros.

13 de diciembre de 2019 la Secretaría de la Corte Internacional de Arbitraje informó a las partes que la Corte había tomado la decisión de nombrar a un presidente del Tribunal Arbitral de nacionalidad mexicana, con base a la normatividad.

08 de enero de 2020 la Corte procedió al nombramiento del distinguido arbitralista Joaquín Peña Góngora como presidente del Tribunal Arbitral.

10 de enero de 2020 la Secretaría de la Corte Internacional de Arbitraje envió el expediente al Tribunal.

13 de enero de 2020 el Tribunal recibió el expediente y indicó el primer proyecto de Acta Misión, mismo, en el que se indujo a las partes a incorporar en el texto del proyecto pretensiones y peticiones en el arbitraje.

20 de enero de 2020 se llevó a cabo la Conferencia sobre la Conducción del Procedimiento mediante vía telefónica, en la que las partes participaron. Por consiguiente, las Partes incluyeron sus comentarios en relación con el proyecto del Acta Misión, pretensiones y peticiones en el arbitraje.

24 de enero de 2020 el Tribunal envió la versión final del Acta de Misión, las Partes y el Tribunal se reunieron para firmar el Acta de Misión e hizo saber los puntos tratados en relación con la conducción del procedimiento.

27 de enero de 2020 el Tribunal circulo proyecto de calendario y reglas procesales.

05 de febrero de 2020 Acta Misión fue enviada para aprobación de la Corte firmada por la Partes y el Tribunal.

El 14 de febrero de 2020 el Tribunal Arbitral decretó la Orden Procesal No. 1 en la que incluyó el calendario procesal y las reglas aplicables al arbitraje.

1. ARGUMENTOS DE COMPETENCIA.

1. En la presente sección procederemos a explicar que el Tribunal Arbitral no es competente para laudar en la controversia, toda vez que, la cláusula arbitral no tiene el alcance de conocer controversias emanadas de actos jurídicos societarios. Esto ya que, el arbitraje no es el medio adecuado ni puede ser extensible para impugnar acuerdos societarios. Posteriormente expondremos que el acuerdo de arbitraje contenido en el Convenio entre Accionistas es inválido dado que dicho convenio quedo sin efectos.
2. Para que una controversia sea arbitrable bajo derecho mexicano debe satisfacer positivamente los siguientes cuatro criterios: (I) no versar sobre un área expresamente excluida; (II) versar sobre derechos de libre disposición; (III) no afectar el interés público; y (IV) no involucrar derechos de terceros.

1.1. Alcance del acuerdo arbitral.

3. Es necesaria la mayor claridad sobre las relaciones o controversias que pueden derivar de un instrumento jurídico de sociedad. Sin embargo, la poca claridad de la legislación mexicana provoca el desconocimiento de las relaciones jurídicas concretas que alcanza el acuerdo arbitral.
4. Consecuentemente nos remitimos a la ley aplicable a la controversia para determinar si es o no susceptible de arbitraje la presente disputa, si esta prohíbe el arbitraje tacita o expresamente, así como el alcance legal de no susceptibilidad de una controversia a arbitraje.
5. En concordancia con el artículo 1415 del Código de Comercio mexicano, excluye la aplicación de la normatividad arbitral, en primer lugar en el supuesto que las leyes establezcan un

procedimiento distinto y en segundo lugar a las controversias que no sean susceptibles de arbitraje que así lo dispongan las leyes; más aún el artículo 1457 del CoCom refiere acerca del objeto de la controversia y contempla la posibilidad de anular el laudo cuando no sea procedente el arbitraje, asimismo, la falta de determinación de lo arbitrable provoca una importante inseguridad jurídica.

6. De acuerdo con la Ley de Mercado de Valores que regula a las Sociedades Anónimas Promotoras de Inversión, es importante mencionar su artículo 16 inciso V, en el que se remite a la autoridad judicial, en este sentido las normas de la sociedad están otorgando una vía, la ordinaria y no el arbitraje ya que este no es el medio idóneo para la presente controversia.
7. En virtud de lo ya antes mencionado y con el art. 1457 inciso II del Código de Comercio Mexicano, establece que el laudo podrá ser anulado por juez competente en el supuesto que el objeto de la controversia no sea susceptible de arbitraje, tal y como se muestra en el presente caso, pues es claro que no se actualiza la susceptibilidad del arbitraje, la extensión para impugnar acuerdos societarios, es decir, que la cláusula arbitral no tiene el alcance de conocer controversias emanadas de actos jurídicos societarios. Así, por ejemplo, hacemos alusión de la legislación peruana únicamente como referencia en la cual su legislación emana y el doctrinista Miguel Ángel Pérez Caruajulca expresa que *“el convenio arbitral no alcanza a las convocatorias a juntas, asambleas y consejos o cuando se requiera una autorización que exija la intervención del Ministerio Público”*. Si se resuelve la presente controversia ante un tribunal arbitral el laudo emitido será ineficaz.
8. Y aún más para reforzar la presente argumentación, las legislaciones que regulan la sociedad son de orden público, así como lo que desprenden de estas, el laudo emitido por el presente Tribunal Arbitral sería nulo de acuerdo con la contrariedad a las condiciones legales.
9. Por último, para sustentar esta defensa se menciona la jurisprudencia emitida por el Tribunal Supremo de España, en el que el Tribunal determinó que la existencia de una cláusula estatutaria arbitral obliga al tribunal ordinario a declararse incompetente. Por ende, es imperativo hacer mención que la cláusula compromisoria de la presente controversia no fue estipulada en el estatuto de la sociedad, por lo que la eficacia de la cláusula arbitral no conlleva a la renuncia de la actuación de los tribunales convencionales.

1.2. El acuerdo fue suscrito y firmado únicamente por los accionistas A y la Demandante.

10. Es importante hacer saber al T.A que Sabores no debe ser considerada como una de las partes en el arbitraje ya que no es parte signante del acuerdo arbitral y como la contraparte argumenta “Los acuerdos de arbitraje... deberán consignarse en un documento **firmado entre las partes**”.
11. Tal como lo establece la contraparte quienes **firman** son los accionistas A y Foods, mientras que Sabores únicamente comparece, es decir, asiste al lugar, con ello, se demuestra que con que una parte comparezca no implica que se someta a las complicaciones jurídicas que conlleva.
12. Si se considera que el acuerdo arbitral no es nulo, así como el convenio de accionistas, únicamente las partes del procedimiento arbitral serían las partes signantes.

1.2.1. La obligación de arbitrar es únicamente para las partes signantes.

13. Como se ha demostrado, quienes firmaron el convenio arbitral fueron los Accionistas A y Foods, el principio del efecto relativo de los contratos o también denominado Res inter alios acta, como lo menciona la jurista Orellana, expone que las reglas contractuales no pueden obligar a terceros. Su razón dogmática se basa en que el contrato es un acto jurídico bilateral con fuente en la autonomía privada y sólo causa obligaciones para quienes lo celebran (Orellana, 2014) por ende, el acuerdo es vinculante para estos mismos y no para Sabores.
14. El acuerdo arbitral es la fuente fundamental de la jurisdicción arbitral (Sandler) ya que el arbitraje es, en esencia un método alternativo de solución de controversias que surge con base a la voluntad de las partes.
15. Diversos reglamentos a nivel internacional establecen como requisito indispensable la voluntad de las partes en los acuerdos arbitrales, como lo son la Ley modelo de UNCITRAL; en el art. 7, la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional (Convención de Panamá) en su art. 1, con lo que se evidencia que no solo la ley de fondo pactada por las partes regula dicha cuestión.
16. La diversa doctrina internacional consultada concurre en que no se puede obligar a un tercero a acudir a arbitraje, si éste no ha consentido la cláusula arbitral de alguna manera que pueda constatarse. El arbitraje es una alternativa a los tribunales ordinarios, que requiere que la persona lo elija, dentro del ámbito de sus derechos de libre disposición. A contrario del juez, el árbitro deriva su autoridad del consentimiento de las partes que han optado por el arbitraje y

consecuentemente, su autoridad está confinada a los límites pactados por aquellas. Por lo tanto, el tribunal arbitral no puede obligar a un tercero que no lo ha habilitado.

17. Más aún el código de comercio mexicano en su Artículo 1423, establece como requisito de validez para el acuerdo arbitral la firma de las partes por lo que de no cumplir dicha solemnidad tendría como consecuencia un acuerdo inválido, cuestión que se actualiza al presente caso.
18. En cuanto, a la literalidad de la cláusula arbitral esta se encuentra redactada en términos amplios, el ámbito de aplicación abarca las controversias que *deriven del convenio o que guarden relación con este*, con **respecto a las partes signatarias** del mismo. El designio de esta cláusula es que queden sujetas a arbitraje cuestiones, solamente entre las **PARTES**, pero en ningún caso tenía previsto el sometimiento a arbitraje de las disputas que pudiera tener con terceros ajenos al mismo, es decir, sabores.
19. Con lo anterior se acredita por qué Sabores no debe acudir a Arbitraje, y, por ende, que la controversia debe llevarse ante una jurisdicción ordinaria.
20. Siguiendo la línea argumentativa ha quedado debidamente demostrado que el arbitraje no es procedente, sin embargo, de manera subsidiaria se procederá a dar contestación a los argumentos y pretensiones aducidas por la contraparte.

1.3. El acuerdo de arbitraje inválido y su no desconocimiento.

21. Tomando en consideración la Convención de Nueva York, la validez de una cláusula arbitral es importante, ya que, refiriendo a que la base de la autonomía del convenio arbitral es la autonomía de la voluntad, en particular al caso que nos ocupa, la cláusula arbitral se sujeta a un convenio que quedo sin efectos, aunando a que, como se manifestó en líneas anteriores, el requisito de validez, en palabras del jurista González de Cossío, “el otro lado de la moneda del principio de separabilidad del acuerdo arbitral”, es porque el acuerdo arbitral es independiente del contrato principal que, de no reunir los requisitos de forma, será inválido (Cossío), con ello se acredita que en caso de vincular a sabores a un procedimiento arbitral, ajeno a su voluntad, tendría como consecuencia un laudo inválido.
22. Como refiere la jurista Verónica Sandler entre los requisitos básicos del acuerdo arbitral se encuentra: “...la capacidad legal de las partes para otorgar el acto, referido a materias arbitrables y a una relación jurídica determinada, pero expresada en términos que no sean tan ambiguos o genéricos que no permitan delimitar el alcance del mismo...” (Sandler). Características que no

se actualizan a la presente disputa, pues hablamos de un instrumento jurídico que insistimos ha quedado sin efectos y carece de validez.

23. Por otra parte, no se desconoce de la cláusula compromisoria, pero se pactó en un instrumento carente de secuelas, a la supuesta razón que indica la contraparte, nuestros representados realizaron debidamente su actuar y que es importante mencionar de acuerdo con el párrafo 29 del caso hipotético, Foods se refiere acerca de la asamblea del 8 de febrero, por lo que se hace efectivo el conocimiento de dicha asamblea y que no interpone acción alguna como de anulación, asimismo se describe su mala fe, pues su alternativa principal es la venta forzosa hacia nuestros representados accionistas.

1.4. Solo el Tribunal puede determinar la nulidad del acuerdo arbitral.

24. Así como lo expresa la contraparte en cuanto a la facultad del Tribunal para determinar su propia competencia, lo que alude esta representación con relación a la perplejidad sucinta de la legislación aplicable, manifestando las excepciones de existencia y validez del arbitraje, en razón de lo controvertido, es ineludible mencionar a este Tribunal Arbitral tome en consideración la resolución del Tribunal Supremo de España (STS de 24 de mayo de 1961), en la que no favoreció al arbitraje a pesar de la existencia de una cláusula arbitral estatutaria. Pues, en relación con el caso presente, es claro que aun con la existencia de una cláusula arbitral sujeta a la regulación suprema de la sociedad se desestimó dicha cláusula.
25. Expuesto lo anterior se concluye que el arbitraje no es el medio adecuado para dirimir la presente controversia, la cláusula arbitral no puede ser extensible para objetar acuerdos societarios y que todavía cabe señalar implicando a un convenio sin efectos.

2. ARGUMENTOS DE MÉRITO.

26. En la presente sección se demostrará que contrario a lo que expone la demandante en primer lugar, que las convocatorias son legales y que las resoluciones tomadas en las asambleas son válidas ya que el convenio entre accionistas fue anulado; la remoción de funcionarios; además de demostrarse que la hoy demandante es quien incurre en mala fe.

2.1. Las convocatorias son legales.

27. De acuerdo con lo establecido en la ley general de sociedades mercantiles, aplicada de manera supletoria a la Ley de Mercado de Valores, para anular una asamblea ordinaria o extraordinaria, es necesario demostrar que estas no cumplieron con ciertos requisitos como son, el domicilio, convocatoria efectiva, orden del día y quorum. Como se desprende del caso, se cumplió con una convocatoria efectiva, orden del día en la misma, así como el quorum necesario para tomar decisiones en las mismas.
28. Las partes acordaron que las convocatorias debían ser publicadas en el periódico oficial del domicilio de la sociedad, por lo cual, al ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación, se cumple con este requisito, toda vez que el domicilio de la sociedad se encuentra en México.
29. Las AGE de fecha 8 de febrero, cumplió con los requisitos establecidos por el Convenio entre accionistas ya que como se desprende del preámbulo de la *asamblea "...para la cual fueron debidamente convocados mediante primera y segunda convocatoria publicadas en el Diario Oficial de la Federación..."* y toda vez que en el caso hipotético no se menciona la falta de correos, se interpreta que se cumplió con este requisito. Ahora bien, respecto al requisito de que las convocatorias para las asambleas generales tendrían que hacerse por medio de la publicación de un aviso en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía, no debe perderse de vista que la ley otorga especial valor a los acuerdos internos que rigen la existencia y funcionamiento de la sociedad, cuando en el citado artículo 186 se dispone: "... con la anticipación que fijen los estatutos ...", lo que revela que se trata de reglas que pueden modular e instrumentar las disposiciones establecidas en la ley, por lo que si la norma legal dispone que se debe publicar la convocatoria (entre otras opciones admitidas), en uno de los periódicos de mayor circulación del domicilio de la sociedad, es válido y vinculante que de manera interna se establezca el pacto de que tal publicación se haga en el Diario Oficial de la Federación [Tesis: III.5o.C.148 C].
30. Por lo cual no puede argumentar que no se le dio oportunidad a Foods de comparecer a las asambleas y ejercer su derecho de voto.
31. En concordancia, la asamblea celebrada el 8 de febrero de 2019 cumplió con los requisitos previamente pactados, en aras de cumplir con la legalidad de la misma. Por lo que las resoluciones tomadas en esta fueron conforme al derecho. Tomando esto en consideración, el convenio entre accionistas al quedar sin efectos tiene como consecuencia que nada de lo ahí

plasmado sea tomado en cuenta, por lo que de manera subsidiaria las convocatorias se realizaron con los supuestos establecidos en la ley.

32. Más aun los preámbulos de las asambleas que fueron llevadas mencionan en sus preámbulos que “...los accionistas fueron debidamente convocados... en el Diario Oficial de la Federación...” por lo que no queda cabida a dudas que las asambleas no contravienen a la ley.

2.1.1. No se incumple el convenio entre accionistas.

33. Siguiendo esa línea argumentativa y tomando en cuenta que la Asamblea General extraordinaria celebrada el 8 de febrero así como las resoluciones tomadas en la misma son totalmente validas es menester de esta representación hacer notar que el convenio accionistas fue dejado sin efectos derivados de esto las asambleas celebradas de manera posterior no son ilegales puesto que no existe un incumplimiento ya que el convenio que no tenía efectos entre los que, en determinado momentos, se conocían como accionistas de serie A y accionistas de serie F.
34. Adicionalmente cabe señalar que la hoy demandante no ha cumplido sus obligaciones para con la sociedad, pues dentro del acuerdo (mientras este estuvo vigente), se obligó a asistir a asambleas generales, situación que tampoco ocurrió, además hasta el día de hoy no han justificado su ausencia, demostrando así su falta de interés, lo cual evidencia además un *venire contra factum proprium*, pues primero actúa con desinterés para posteriormente querer reclamar derechos que no le asisten.
35. En contraste, la contraparte busca oponerse a lo resuelto en la asamblea, sin embargo, es un derecho que, como se mencionó, no le asiste, es decir, ha prelucido, ello con fundamento en el artículo 16 numeral V de la LMV bajo los requisitos del artículo 201 de la LGSM así como la tesis Aislada 231779 de los Tribunales Colegiados de Circuito, con ello evidenciamos y fundamentamos que la contraparte no tiene Derecho para reclamar sus pretensiones.

2.2. La demandante es quien incurre en mala fe, el supuesto derecho de venta forzada y con ello la consecuencia explotación hombre por hombre.

36. Para ilustrar al Tribunal Arbitral, es importante mencionar que, la contraparte sostiene su argumentación en un convenio que claramente ha quedado sin efectos jurídicos, de esta manera, nos remitimos a Ley General de Sociedades Mercantiles en la que en su artículo 200 establece

que las *resoluciones legalmente adoptadas por las Asambleas de Accionistas son obligatorias aun para los ausentes o disidentes, salvo el derecho de oposición en los términos de esta Ley.*

37. De modo que, de lo antes mencionado se puede desprender, en primer lugar, que las decisiones de la mayoría, en términos societarios, obligan tanto a los accionistas ausentes como a los disidentes, y como segundo con relación a el derecho de oposición que la contraparte pudo realizar ante la autoridad judicial, si como estipula presumiendo la nulidad de los acuerdos o resoluciones supuestamente ilegales desempeñados en las asambleas, pero no es así, su primordial alternativa fue ejecutar la venta forzosa, cabe señalar Tribunal su astucia de la demandante pretendiendo abusivamente en su provecho los recursos económicos generados por Accionistas A, en efecto, la explotación hombre por hombre. Con ello se acredita que la contraparte no agoto los medios establecidos en la ley para oponerse a la resolución, más bien, quiso hacer uso de la cláusula de venta forzada lo que evidencia la alevosía y ventaja de sus actuaciones, así como la mala fe al querer exigir un derecho, que evidentemente, **no le corresponde.**

2.3. Gastos y costas del arbitraje.

38. Si bien como lo argumenta la parte Demandante de conformidad con el artículo 38 numeral 4 del Reglamento de la Cámara de Comercio, el laudo final fijará los costos del arbitraje y decidirá cuál de las partes debe pagarlos o en qué proporción deben repartirse entre ellas, cae en contradicción pues la contraparte ordena al Tribunal apearse a lo expresado en el art. 1455 del CoCom, en este sentido la demandante de manera arbitraria conjetura la parte vencida atribuyéndoselo a esta representación, en efecto al deber ser desestimadas todas sus pretensiones de la demandante, finalmente se solicita respetuosamente al Tribunal Arbitral que imponga a International Foods los gastos y costas del procedimiento arbitral derivado de su actuar contradictorio y de mala fe.

PETITORIO.

Por todo lo expuesto, se solicita respetuosamente al Tribunal Arbitral:

1. Que declare su falta competencia para conocer y laudar del presente procedimiento.

2. Que determine que todas las convocatorias, asambleas, así como las resoluciones de las mismas son legales.
3. Que determine como improcedente el pago de la cantidad de \$110,000,000.00 M.N que alega la Demandante
4. Que declare la inexistencia de mala fe por parte de Sabores Caseros Mexicanos S.A.P.I de C.V, José Ramón Gutiérrez Soza, Isabella Gutiérrez Soza, Juan Alfredo Gutiérrez Soza.
5. Que determine que los acuerdos y decisiones fueron adoptados por los órganos de gobierno de Sabores, con la aprobación y participación de todas las Partes, asimismo, siendo debidamente convocados conforme a las disposiciones legales societarias y los estatutos sociales.
6. Que determine la condena al pago del precio por la venta forzosa de las acciones de la Demandante es improcedente dado que la disposición del Convenio entre Accionistas es ilegal e inválida por tratarse de una estipulación que se traduce en explotación del hombre por el hombre.
7. Que se le conde a la parte Demandante el pago de los gastos y costos del presente arbitraje.

Sabores Caseros Mexicanos S.A.P.I de C.V, José Ramón Gutiérrez Soza, Isabella Gutiérrez Soza, Juan Alfredo Gutiérrez Soza y esta representación se reservan el derecho de modificar o ampliar su defensa y pretensiones según lo estime conveniente en el momento oportuno.

Por medio de la presente, declaramos que este Escrito ha sido redactado exclusiva e integralmente por los estudiantes miembros del equipo de la Universidad identificada por los Organizadores con el número 47 en los términos previstos en las Reglas de la Competencia.